**TRANSPORTE ESCOLAR SEGÚN LA LEY NACIONAL DE TRÁNSITO**

**Ley Nº 24.449**

Artículo 55º.- Transportes de escolares.

En el transporte de escolares o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de su domicilio y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera filas.

**Decreto reglamentario Nº 779/95**

ART.55º- Transporte de escolares -El transporte de NIÑOS o de ESCOLARES comprende el traslado de menores de CATORCE (14) años, entre sus domicilios y el establecimiento educacional, recreativo, asistencial o cualquiera relacionado con sus actividades, y se realizará de conformidad a las siguientes pautas:

1. El conductor, sin perjuicio de estar habilitado como profesional, cumpliendo todas las condiciones del Art.20, debe demostrar conducta ejemplar, aseo, corrección y excelente trato con sus pasajeros y, a partir del segundo año de vigencia de la presente, deberá tener aprobado el curso de capacitación establecido en el inciso 2, del art.10º;
2. Los vehículos deben cumplir con lo dispuesto en el Título V de la Ley 24.449 y su reglamentación, especialmente:

2.1 Pertenecer o ser contratado por el titular del servicio, estar expresamente habilitados y tener carácter exclusivo para tal fin;

2.2 Ser de color predominantemente anaranjado, pudiendo tener franjas o baguetas claras;

2.3 Llevar letrero en los CUATRO (4) costados que digan, en letras negras suficientemente legible: «ESCOLARES» o «NIÑOS»;

2.4 Poseer sendas puertas de cada lado, no accionables por los menores sin intervención del conductor o preceptor;

2.5 Poseer una salida de emergencia, operable desde el interior y exterior;

2.6 Poseer retrovisores externos y vidrios de seguridad, según los ANEXOS E y F de este Reglamentación;

2.7 Carecer de asientos móviles o provisorios;

2.8 Poseer iluminación interior suficiente;

2.9 Poseer matafuegos normalizados según el tipo de vehículo de que se trate, de acuerdo a lo regulado en el inciso f.1 del Art.40;

2.10 Poseer las luces intermitentes de emergencias conforme se establece en el punto C.2.5 del ANEXO l, de esta Reglamentación;

2.11 No tener una antigüedad mayor a DIEZ (10) años al momento de ingresar a la prestación del servicio, pudiendo permanecer en el mismo en tanto cumpla las demás exigencias de esta reglamentación y las que establezca la autoridad jurisdiccional. El requisito establecido en este apartado tendrá vigencia a partir del 1º de JULIO de 1999;

2.12 Llevar en la parte trasera el circulo retrorreflectivo establecido en el inciso h) del Art.53º, y de la misma forma el Nº de habilitación correspondiente;

2.13 Respeto a los correajes de seguridad se aplicará lo dispuesto en el punto C.1. del inciso a) del Art.30º;

2.14 Cumplir con las normas locales sobre higiene y salubridad de la unidad;

2.15 La autoridad jurisdiccional promoverá vehículos especialmente adaptados para menores con movilidad reducida a fin de contribuir mediante las opciones del transporte a la integración de los menores con discapacidad;

1. En la prestación del servicio, deberá extremarse la prudencia y el cumplimiento de la normativa especifica, manteniendo las puertas cerradas durante la circulación, permitiendo el ascenso/descenso sólo por la puerta contigua a la acera más próxima al destino, conservando encendidas las luces de emergencia. Sólo podrá transportarse docentes, familiares o personas vinculadas con el motivo del viaje;
2. La responsabilidad por el incumplimiento de lo establecido en la presente es solidaria entre el propietario de la unidad, el titular del servicio y el establecimiento al que pertenecen los menores, con excepción de los hechos sólo imputables a la conducta del conductor.»